

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO,
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;
- Que,** el Art. 84 de la CRE establece que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;
- Que,** el Art. 225 de la CRE dispone que el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que,** el Art. 238 de la norma fundamental ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;
- Que,** el Art. 239 de la norma fundamental ibídem establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

- Que,** el Art. 240 de la norma fundamental ibídem manda a que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el Art. 270 de la norma fundamental ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;
- Que,** de conformidad con el Art. 425 ibídem, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** de conformidad con el Art. 426 ibídem, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;
- Que,** de conformidad con el Art. 427 ibídem, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;
- Que,** el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y

contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 60.d) del COOTAD faculta al alcalde o alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 166 del COOTAD, establece que “Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”

Que, el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, el Art. 9 del Código Tributario, establece que “La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”

Que, conforme el Art. 186 del COOTAD los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.

Art. 1.- OBJETIVOS.-La presente Ordenanza se propone regular el cobro de una tasa sobre el uso y ocupación del suelo, por concepto del desarrollo de actividades comerciales y productivas que presenten índices contaminantes, ya sea al recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica del Cantón Santa Rosa, así como la comercialización de todo tipo de productos que presenten índices contaminantes, basándose en el principio precautelatorio, en función de que quien contamina debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividades, como único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemas

Art. 2.- FINES.-La presente Ordenanza tiene como fin, meta o propósito reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como también el respeto de los derechos de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, a que se respete íntegramente, su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y procesos evolutivos, para lo cual conjuntamente con personas naturales y jurídicas se procederá con los trabajos conjuntos de monitoreo, control y prevención, desde la perspectiva ambiental dentro de la jurisdicción cantonal de Santa Rosa.

Art. 3.- REQUISITOS. - Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de la Tasa sobre el uso y ocupación del suelo, en la jurisdicción del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, los siguientes requisitos:

1. Elaboración de Actas de Compromiso: \$10,00
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Santa Rosa
3. Licenciamiento Ambiental entregado por la Autoridad Ambiental

Art. 4.- VALORES. - Para el caso del cobro por la **TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO** se concederá previo el pago de los siguientes valores en la Tesorería Municipal:

- 1.1. Aserríos, Depósitos de madera y afines:** Cien Dólares Americanos por año.
- 1.2 Lavadoras de vehículos, incluyendo aquellas donde se realice cambio de aceites:** Ciento cincuenta dólares americanos por año.
- 1.3 Lubricadoras automotrices:** Cien dólares americanos por año.
- 1.4. Artículo derogado**
- 1.5 Antenas de transmisión de internet o afines:** Doscientos cincuenta dólares americanos por año.
- 1.6. Gasolineras:** Mil quinientos dólares americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.7. Moteles:** Ochocientos dólares americanos por año.
- 1.8. Nigth Club categoría "A":** Mil dólares americanos por año.
- 1.9. Nigth Club categoría "B":** Quinientos cincuenta en dólares americanos por año.
- 1.10. Centros comerciales y comisariatos categoría "A":** Novecientos dólares americanos por año.
- 1.11. Procesadoras de Materias primas para la producción de harina:** Mil dólares americanos por año.
- 1.12. Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP): categoría "A" (más de 200 unidades):** Cien dólares (\$100.00), americanos por año.
- 1.13. Comercializadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP): Categoría "B" (menos de 200 unidades)** Cincuenta Dólares Americanos por año.
- 1.14. Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo: (GLP) Tres Mil Quinientos Dólares Americanos por año,** previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.15. Granjas Porcinas de más de 100 cerdos:** Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.16. Granjas Porcinas de entre 50 a 99 cerdos:** Doscientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.17. Granjas Porcinas de hasta 49 cerdos:** Cien Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.18. Embotelladoras de agua para mesa categoría "B".** - Doscientos dólares americanos por año, previo a la presentación del Permiso Sanitario, fitosanitario y ambiental otorgado por la autoridad competente.
- 1.19. Embotelladoras de agua para mesa categoría "A".** - Quinientos dólares americanos por año, previo a la presentación del Permiso Sanitario, fitosanitario y ambiental otorgado por la autoridad competente.
- 1.20. Granjas Avícolas de hasta mil pollos:** Doscientos Dólares Americanos por año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.21. Granjas Avícolas de más de tres mil pollos: Quinientos Dólares Americanos por año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.22. Granjas Avícolas de más de tres diez mil pollos: Mil Dólares Americanos por año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.23. Fábricas de bloques y ladrilleras: Cien dólares (\$100.00), americanos por año, previo a la presentación del Diagnóstico Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.24. Descabezadoras artesanales de camarón categoría "B"- medianas comercializadoras: Doscientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.25. Descabezadoras de camarón categoría "A", grandes comercializadoras: Mil Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.26. Fábricas de Hielo categoría "A", Ciento Cincuenta Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.27. Fábricas de Hielo categoría "B": Cincuenta dólares americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.28. Actividades Mineras "Exploración, Explotación y Procesamiento de Metales": Las empresas concesionarias legalmente constituidas pagarán de la siguiente manera:

Las concesiones mineras que posean de menos de una (1) a cincuenta (50) hectáreas, pagaran, Tres mil dólares.

Las concesiones mineras que posean de más de cincuenta (50), a cien (100) hectáreas, pagaran, cuatro mil dólares.

Las concesiones mineras que posean de más de cien (100) a doscientas (200) hectáreas, pagaran, seis mil dólares.

Las concesiones mineras que posean de más de doscientas (200), a quinientas (500) hectáreas, pagaran, ocho mil dólares.

Las concesiones mineras que posean más de quinientas hectáreas en adelante pagaran, catorce mil dólares.

Y los mineros artesanales calificados como tal la cantidad de Setecientos Dólares por año.

En todos los casos previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.29. Actividades Mineras "Explotación de Materiales de Construcción y Canteras": Tres Mil Dólares Americanos por año, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva, así como

también el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.30. Plantas Procesadoras de Material Pétreo: Dos mil Dólares Americanos por año, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva, así como también el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.31. Camaroneras: Veinte dólares, americanos por hectárea anualmente, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva.

1.32. Comercializadoras de productos agroquímicos y alimentos balanceados (polleras): Doscientos dólares, americanos por año.

1.33. Cementerios privados. -Tres mil dólares americanos por una sola vez, en un mismo espacio debidamente determinado, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por los organismos competentes.

1.34. Artículo Derogado.

1.35. Polvorines. - Setecientos dólares americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.36. Cultivos acuícolas (peces). -Cien dólares americanos por cada año

1.37. Aero fumigadoras. Setecientos dólares americanos por cada año.

1.38. Comercio de Bebidas Refrescantes (Extractos de Flores). - Cincuenta dólares americanos por año.

“Refórmese el numeral 1.39 del Artículo Nro. 4. de la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**”, que en adelante dirá:

1.39. Discotecas: Se cobrará según su categoría.

Categoría A: Trescientos cincuenta dólares americanos por cada año.

Categoría B: Doscientos cincuenta dólares americanos por cada año.

1.40. Hoteles. - Cien dólares americanos por cada año.

“Refórmese el numeral 1.41 del Artículo Nro. 4. de la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**”, que en adelante dirá:

1.41. Prostíbulos. -Doscientos cincuenta dólares americanos por cada año.

1.42. Producción de electricidad a través de energía solar con utilización paneles y otros. - Dos mil dólares americanos por cada año.

1.43. Explotación y comercialización de larvas de camarón en laboratorios y otros. - Quinientos dólares americanos por cada año.

1.44. Talleres mecánicos, soldaduras y pintada de vehículos. -Cien dólares americanos por cada año.

1.45. Comercio al por mayor de chatarra. -Doscientos dólares americanos por cada año.

1.46. Locales de venta de materiales de construcción. - Cien dólares americanos por cada año.

1.47. Lugares de venta de maquinaria demostrativa de equipos de minería. - Mil quinientos dólares americanos por cada año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.48. Destilería de licor. -Setecientos dólares por cada año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.49. Faenadoras de hasta 100 pollos. -Cien dólares por cada año.

1.50. Faenadoras de más de 100 pollos. -Trecientos dólares por cada año.

1.51. Comercialización de prefabricados de hormigón, (ECUACONDUCTOS). - Setecientos dólares americanos por cada año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

1.52. Fabricación de turbinas para camaroneras. - Doscientos dólares por cada año, previo a la entrega del permiso ambiental.

“Agréguese el numeral 1.53 en el Artículo Nro. 4. de la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**”, que dirá:

1.53. Cría y reproducción de caballos. – quinientos dólares por cada año.

Art. 5.- El GAD Municipal de Santa Rosa, en uso de las facultades y competencias previstas, procederá con los procesos de control, monitoreo y prevención en materia ambiental, para lo cual se suscribirán los convenios pertinentes con personas naturales y jurídicas de derecho privado y derecho público, para la ejecución de los programas de control, monitoreo y prevención por las incidencias ambientales devenidas por la utilización del suelo en la jurisdicción del cantón Santa Rosa en el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 4 de la presente ordenanza, para lo cual invertirán los recursos necesarios por la contra prestación de los servicios.

Art 6.- Todos los valores tributados y recaudados por concepto de tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural respecto al art 4 numeral 1.31 de las actividades del sector camaronero, será invertido y destinado exclusivamente en el Archipiélago de Jambelí.

DISPOSICIÓN GENERAL

PUBLICACIÓN. - Por su carácter de Tributaria, publíquese esta Ordenanza en el Registro Oficial, conforme lo determinado en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DEROGATORIA. - Quedan derogadas todas las Ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza reformada entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del GAD Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Patsy Jácome C., Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, en las Sesiones Ordinarias del dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco y del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco, en primera y segunda instancia respectivamente. //

Santa Rosa, 24 de julio del 2025.

Ab. Patsy Jácome C., Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

Santa Rosa, 24 de julio del 2025.

Ab. Patsy Jácome C., Mgs.
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente

TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Santa Rosa, 24 de julio del 2025.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Mgs. Larry Ronald Vite Cevallos, alcalde del Cantón Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes julio del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO:

Santa Rosa, 24 de julio del 2025.

Ab. Patsy Jácome C., Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**. - Siento razón que la **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en el Dominio Web del GADM, a los veinticuatro días del mes julio del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 24 de julio del 2025.

Ab. Patsy Jácome C., Mgs.
SECRETARIA GENERAL